

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Verecundo Acitores Rico, pidiendo que la pena de 21 meses de presidio correccional que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de falsificación de documento privado se conmute por la de destierro:

Teniendo en cuenta la buena conducta del penado y el tiempo que lleva cumpliendo condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de 21 meses de presidio correccional impuesta á Verecundo Acitores Rico por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Benito Chazo, José Pomares, Manuel García Ouviaña, Miguel Osorio y David Rodríguez Casalda, pidiendo indulto de la pena de 10 meses y un día de arresto que la Audiencia de Pontevedra impuso al primero, y de la de cuatro meses de arresto á que fueron condenados los otros en causa sobre falsedad por imprudencia temeraria:

Teniendo en cuenta que los suplicantes procedieron al delinquir más bien por ignorancia que con malicia, que no hubo perjuicio de tercero, y que cuatro de los cinco llevan cumplidas más de tres cuartas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Benito Chazo, José Pomares, Manuel García Ouviaña, Miguel Osorio y David Rodríguez Casalda del resto de las penas de 10 meses y un día y cuatro meses de arresto que respectivamente se les impusieron en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Patricio Sagredo Sáez pidiendo indulto de las penas de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional y 30 días de arresto menor que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones leves:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva cumplidas más de tres quintas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Patricio Sagredo Sáez del resto de las penas de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional y 30 días de arresto menor que le fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto ante este Ministerio por la casa Mori, White y Coll contra lo resuelto por la Junta arbitral acerca del adeudo y recargo impuesto en la Aduana de Port-Bou á 130 kilogramos salicilato de sosa que se presentó al despacho en concepto de «ácido salicílico», con declaración núm. 11.906 del año anterior, y que se aforó por la partida 91 del Arancel:

Resultando que el consignatario pretende que se rectifique el aforo por la partida 92, relativa á los productos químicos no tarifados:

Considerando que el salicilato de sosa no tiene más aplicación que en la medicina, como antirreumático;

Y considerando que los productos de exclusiva aplicación medicinal se hallan tarifados en la partida 91 del Arancel,

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se desestime el recurso de alzada del consignatario y se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la casa Rodríguez y compañía, la de Candeira hermanos y D. Bautista París, industriales en el puerto de Camposancos, provincia de Pontevedra, en solicitud de que se habilite la Aduana de La Guardia para el adeudo del carbón mineral que necesiten en sus establecimientos los recurrentes, los cuales fundan su pretensión en que no estando habilitada la referida Aduana para el despacho del combustible extranjero se ven obligados á adeudarlo en Vigo, lo que les ocasiona gastos y perjuicios de consideración:

Vistos los informes emitidos por el Administrador de Hacienda de Pontevedra, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que son unánimemente favorables á lo que se solicita;

Y considerando que la expresada habilitación ha de favorecer los

intereses industriales de la localidad, sin daño para la Hacienda, puesto que en la Aduana de La Guardia hay personal suficiente para atender al servicio de que se trata;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regenta del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se habilite la Aduana de La Guardia, provincia de Pontevedra, para la importación por mar de carbones extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandantes, D. Arsenio Sacasas, D. Salvador Rabassó y D. José María Álvarez, representados por el Licenciado D. José Gallostra y Fráu, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, coadyuvada por D. Salvador Euras y D. Victorino Santamaría, representados por el Licenciado D. Cristino Martos, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Julio de 1883:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 31 de Julio de 1878 D. Arsenio Sacasas, D. Salvador Rabassó, D. Jaime Socías, D. José María Álvarez y D. Luis Soler, acudieron al Gobernador de Tarragona, exponiendo: que desosos de aliviar la suerte de los pobres enfermos de la villa de Vendrell, y atendiendo á que carecía ésta de local é institución benéfica que llenase aquella necesidad, habían resuelto edificar y fundar un Hospital de enfermos y asilo de pobres, bajo la invocación de San Salvador, y solicitaban se les concediera la oportuna autorización y se aprobaran las bases de un Reglamento, que acompañaban, que con efecto fueron aprobadas por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, en resolución de 5 de Setiembre del mismo año:

Que en dicho Reglamento se denominó Patronato á la expresada institución, que se sostendría con los recursos de los fundadores, sin perjuicio de las obveniciones que obtuvieran de las corporaciones provincial y municipal y de las limosnas que se hiciesen, pudiendo encontrar cabida en ella, para ser asistido en sus enfermedades, así los vecinos de Vendrell como los transeuntes y los habitantes de su partido judicial, confiriéndose la representación legal del instituto á los fundadores y sus sucesores:

Que en 8 de Setiembre de 1878 se constituyó la Junta de patronos, que nombró Presidente á Rabassó, Contador á Socías, Tesorero á Sacasas y Secretario á Álvarez, cuya Junta acordó allegar recursos para llevar á cabo su propósito, y lo hizo con los siguientes: primero, con un legado hecho por un vecino de Vendrell, fallecido en América, de 3.000 libras; segundo, con un solar cedido por el Estado en Real Orden de 17 de Octubre de 1879; tercero, con la prestación personal, por haber sido declaradas de utilidad pública las obras por orden del Gobierno de Tarragona de 4 de Marzo de 1879; cuarto, con una subvención de 7.750 pesetas concedidas por la Diputación provincial; quinto, con una dotación de agua, concedida al edificio por el Ayuntamiento de Vendrell; sexto, con varios donativos y limosnas, importantes 11.029 pesetas; séptimo, con 20.000 pesetas recibidas á préstamo del Banco regional de Tarragona, y octavo, con los productos de una rifa legalmente autorizada:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Vendrell en 7 de Julio de 1881 se acordó remitir al Gobernador de la provincia una instancia de D. Salvador Euras, hijo, D. Victorino Santamaría, D. José Pausas y D. Juan Taet, en la que solicitaban se instruyera expediente para la clasificación del establecimiento, y que se declarase perteneciente á la beneficencia municipal, con arreglo á la ley:

Que en 29 de Julio del mismo año el Gobernador, usando de las facultades que le confería el art. 33 del Real Decreto de 27 de Abril de 1875, suspendió á los patronos de la expresada fundación, por haber omitido el cumplimiento de las obligaciones que el mismo Real Decreto les imponía, y nombró, con el carácter de interina, una Junta de Patronos compuesta de D. Salvador Euras, D. José Salofré, D. Domingo Sansul, Don Julio Reventos, D. Manuel Socías y D. Victorino Santamaría, y que sería presidida por el Alcalde de Vendrell, y nombró asimismo un delegado de su autoridad para que se incautase del establecimiento:

Que en 5 de Setiembre de 1881 D. Arsenio Sacasas, D. Salvador Rabassó y D. José María Álvarez, como fundadores y patronos del Hospital y Asilo de San Salvador, acudieron al Gobernador de la provincia reclamando contra el anterior acuerdo, exponiendo las razones que tenían para considerarlo ilegal, razones que reprodujeron en otros escritos de 6 de Febrero y 30 de Noviembre de 1882, en los que pidieron se les re-

pusiera en los cargos de que habían sido destituidos, ó, en otro caso, que la Junta nombrada con el carácter de interina, fuese obligada á cumplir los compromisos contraídos por el establecimiento benéfico, y se les indemnizara de las sumas que, con su peculio particular, habían satisfecho desde que fueron suspendidos en sus cargos:

Que de conformidad con lo propuesto por el Gobernador civil de la provincia de Tarragona, por la Junta de Beneficencia y por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se dictó la Real Orden de 10 de Julio de 1883, por la cual se resolvió: primero, que fué nula y de ningún valor ni efecto la aprobación de los estatutos y la constitución de la Junta del Hospital y Asilo de San Salvador, autorizada por el Gobernador de Tarragona en 5 de Setiembre de 1878; segundo, que se clasificara dicho establecimiento como de beneficencia pública municipal, y tercero, que se ordenase á la Junta interina hiciera entrega del mismo al Ayuntamiento de Vendrell, con toda la documentación existente, entendiéndose el Ayuntamiento subrogado en cuantos derechos y obligaciones se contrajeran á nombre del establecimiento, sin perjuicio de exigir á todos los que hasta entonces le habían gobernado y regido las cuentas de su gestión, y, en su caso, la responsabilidad en que hubiesen podido incurrir:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra esta Real Orden dedujo demanda contenciosa el Licenciado D. José Gallostra y Fráu, en nombre de D. Asténio Sacasas, D. Salvador Rabassó y D. José María Álvarez, con la súplica de que fuese revocada como dictada con notorios vicios de nulidad, y que se declarase que sus representados no habían podido ser suspendidos, como fundadores que eran del cargo de patronos del Hospital y Asilo de San Salvador, y que, por lo tanto, debían ser repuestos inmediatamente, y que se declarase igualmente que dicho establecimiento era una fundación benéfica de carácter particular:

Que declarada procedente la vía contenciosa, el Licenciado Gallostra amplió la demanda con idéntica pretensión, y emplazado para contestarla Mi Fiscal, lo hizo con la pretensión de que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden impugnada;

Y que también fué tenido por parte en los autos, y en concepto de coadyuvante de la Administración, el Licenciado Don Cristino Martos, en representación de D. Salvador Euras y D. Victorino Santamaría, al cual fueron puestos aquéllos de manifiesto al solo efecto de instrucción:

Visto el art. 50 de la Instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia, aprobada por Real Decreto de 27 de Abril de 1875, que dice: «Siempre que se suscitasen dudas de oficio, ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.»

Visto el art. 54 de la misma Instrucción, que determina serán trámites indispensables en esta clase de expedientes, entre otros, el dictamen del Consejo de Estado:

Visto el art. 56 de la repetida Instrucción, que consigna que cuando no ofreciera dudas ni suscitase controversias el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de practicar las demás diligencias, cuando se hiciese oposición á dicho acto:

Considerando que en el expediente formado para la clasificación del Hospital y Asilo de Vendrell, debieron observarse todas las formalidades determinadas en el art. 54 de la Instrucción, requisito que no ha sido cumplido, toda vez que se prescindió de oír en vía gubernativa al Consejo de Estado:

Considerando que si bien el art. 56 de la misma Instrucción faculta al Ministerio de la Gobernación para clasificar gubernativamente cualquier establecimiento de beneficencia prescindiendo de aquellas formalidades, esta facultad sólo puede ser ejercitada cuando en la clasificación del establecimiento no ocurren dudas ni se suscitan controversias, lo cual no ha sucedido en este caso, pues por parte de los que venían figurando como patronos de hecho ó de derecho, se hizo oposición á la pretendida clasificación:

Y considerando que atendidos los vicios de procedimiento de que adolece el expediente, no son de decidir por ahora las cuestiones que han sido objeto de resolución en el mismo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Ramón de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Pallares, D. José Nuñez de Prado y el Marqués de Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Julio de 1883, y en reponer el expediente al estado que tenía al ser aquélla dictada, para que, completándose su instrucción y oído el Consejo de Estado, recaiga en él la resolución que corresponda.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1886.—Antonio de Vejarano.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Froilán Segura, Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Villacarrillo, provincia de Jaén, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Laureano Delgado, y de la otra Mi Fiscal, en representación de la Administración general, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Noviembre de 1878, en el expediente sobre sustracción de cantidad que le fué robada al demandante cuando la conducía á la Caja de la Administración económica de Jaén:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en la tarde del 23 de Octubre de 1874 fué asaltada la diligencia de Villacarrillo á Jaén, en el sitio llamado de Torre-mocha, por una partida de malhechores, mandada por Miguel Prados Rodríguez, que robaron á los viajeros y conductores, y entre los primeros á D. Froilán Segura, varias cantidades que dijo llevaba y entre ellas 9.905 rs., ó sean 2.476 pesetas 25 céntimos, procedentes de la recaudación que conducía á Jaén:

Que lo expuesto aparece del proceso instruido por la Autoridad militar de Jaén, y en el mismo proceso se inserta un oficio del Coronel, Teniente Coronel primer Jefe de la Guardia civil de Jaén, dirigido al Gobernador militar de la provincia, en el que manifestaba, que hallándose en operaciones por la provincia con una columna de su mando y falta de dinero para socorrer á su fuerza, llegó á Villacarrillo en la tarde del 27 de Octubre de 1874, y mandó á cobrar por medio de un Teniente al Administrador subalterno de Estancadas D. Froilán Segura una letra girada contra él por la Administración económica de la provincia, de 3.320 pesetas, llevando también en cargo el indicado Teniente de que podía entregarle además toda la cantidad que tuviese disponible, la cual cobraría en Jaén á la vista, con lo que no sólo prestaría un servicio á la fuerza, falta de recursos, sino se evitaría la molestia y exposición de la conducción de fondos á la capital; que D. Froilán Segura contestó, en primer lugar, que protestaba la letra por falta de fondos y no poder pagarla, y en segundo, que no sólo no tenía dinero para aquello, sino que tenía que pagar otros giros pendientes, sin saber cómo ni cuándo podría hacerlo; que permaneció en Villacarrillo, continúa el Jefe de la Guardia civil, hasta la mañana del 28 en que salió con su fuerza para Ubeda, y á las cuatro ó cinco horas salió de Villacarrillo el coche diligencia conduciendo, entre otros pasajeros, á D. Froilán Segura, el cual llevaba en su poder, según se le aseguraba, 49.014 pesetas por varios conceptos, y concluye su comunicación de 31 de Octubre de 1874, asegurando que de las averiguaciones que había hecho resultaba que había motivo para creer que el coche salió robado de Villacarrillo:

Que el mencionado Miguel Prados Rodríguez, en su declaración á los folios 20 vuelto y siguientes del proceso militar, manifestó que al buscarle para tomar parte en el robo, le dijeron que podía efectuarse sin compromiso ni responsabilidad, y que acompañaban al coche los dos Administradores de Hacienda, el de Villacarrillo, objeto de este pleito, y el de Baeza, los cuales eran cómplices en el asunto:

Que del expediente gubernativo instruido en la Administración económica de Jaén, con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 31 de Diciembre de 1872, aparece que en la información *ad perpetuam* practicada ante el Juzgado de primera instancia de aquella capital, por la representación de Don Froilán Segura, aseguraron tres testigos ser cierto el hecho del robo y la imposibilidad de evitarlo:

Que las Secciones administrativas y de intervención informaron á continuación creyendo justo el abono á D. Froilán Segura de la cantidad perteneciente á la Hacienda pública que le fué robada, y que en el mismo sentido informó el Oficial Letrado sustituto, al proponer al Jefe económico la aprobación de este expediente de información *ad perpetuam*, con cuyos informes se conformó dicho Jefe económico:

Que á petición de la Dirección general de Rentas Estancadas se trajo y unió al expediente un certificado del Jefe de la Intervención de la Administración económica de Jaén del cargo que resultaba al Administrador de Villacarrillo, en el mes de Octubre de 1874, que era importante 10.719 pesetas 15 céntimos por todos conceptos, correspondiendo de esta cantidad, por razón de tabacos, 6.975 pesetas 53 céntimos:

Que con presencia de los datos expuestos, la mencionada Dirección propuso al Ministerio se declarase irresponsable del robo de que se trata al subalterno de Villacarrillo, y se le autorizase á datarse en cuenta de la suma perteneciente á la recaudación de efectos estancados que le fué robada, de 2.476 pesetas y 25 céntimos:

Que la Asesoría general del Ministerio, no estimando suficientes los datos del expediente para declarar la irresponsabilidad del subalterno de Villacarrillo en el robo de que se trata, y en vista de que no se había tratado de depurar la certeza ó inexactitud de la acusación de complicidad que le dirigió en el proceso militar, uno de los reos, y la no menos grave que resultaba del oficio del Jefe de la columna de la Guardia civil, propuso se formase nuevo expediente en el que se depurasen ambos extremos, suspendiéndose, por de pronto, toda resolución definitiva:

Que la Intervención general de la Administración del Estado, teniendo en cuenta que era obligación del subalterno velar por la seguridad de los fondos que custodiaba, y de mos-

trándose su negligencia y descuido indisculpables al conducirlos á Jaén sin hacerse acompañar por fuerza armada ó exigir el auxilio de la Autoridad local, informó que procedía negar la irresponsabilidad pretendida:

Que de conformidad con este último dictamen, se dictó la Real Orden por el Ministerio de Hacienda en 12 de Noviembre de 1878, por la que se negó la irresponsabilidad solicitada y se declaró que no era de abono en cuenta á D. Froilán Segura el importe de la sustracción de que se trata, y que para el esclarecimiento de la acusación de complicidad, que por la Autoridad militar no ha tratado de investigarse, se dispusiera que por la Administración económica de Jaén se instruyera el oportuno expediente á fin de esclarecer los hechos:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Laureano Delgado, á nombre de Don Froilán Segura, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de estimada procedente la vía contenciosa, sólo en cuanto la Real Orden anterior denegó la declaración de irresponsabilidad al interesado y de haberse presentado, en virtud de petición de Mi Fiscal y providencia de la Sección de lo Contencioso, la carta de pago de las 2.476 pesetas y 25 céntimos en la Tesorería de Hacienda de Jaén, con la pretensión de que se revocara dicha Real Orden declarando de abono en cuenta á su defendido la cantidad robada, y que se le devolvieran las expresadas 2.476 pesetas 25 céntimos que ingresaron en la Tesorería de Hacienda de Jaén á las resultas de este pleito:

Que presentó con la demanda tres certificaciones de la Intervención de la Administración económica de Jaén, referentes, la primera, á hacer constar que no aparecía en aquella Sección administrativa minuta alguna que acreditara haberse ordenado al Administrador subalterno de Villacarrillo oficialmente que atendiera un giro de fondos que se le había hecho para pago de obligaciones de guerra, con objeto de que no expusiera los valores á la eventualidad del camino; la segunda, á que el mismo Administrador había ingresado en 28 de Setiembre de 1874, por valores correspondientes de tabacos de dicho mes, 9.062 pesetas, y en 30 de Noviembre siguiente 6.883 pesetas 54 céntimos por igual concepto en aquel mes, y la tercera, insertando la Real Orden impugnada:

Que citado y emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absolviera de la demanda á la Administración general del Estado y se confirmara la Real Orden impugnada:

Considerando que de la responsabilidad civil y subsidiaria que la Real Orden del 12 de Noviembre de 1878 impone al demandante, sólo podría éste eximirse cuando hubiera justificado que en la custodia de los fondos públicos que tenía á su cargo procedió con la mayor vigilancia, con toda la previsión posible y con el más exquisito celo; pues los Administradores y apoderados prestan la culpa leve, con sujeción á las reglas de derecho, en el manejo de caudales y dirección de los asuntos que les están encomendados por sus principales y poderdantes:

Considerando que en el caso de este pleito [resulta] por el contrario completamente averiguado que D. Froilán Segura se negó á pagar en la víspera del día del robo la letra girada á su cargo por la Administración de Jaén, y á la orden del Coronel de la Guardia civil, que mandaba la columna encargada de operar en persecución de los malhechores:

Considerando que tampoco impetró el referido Administrador el auxilio de la fuerza armada para la custodia de los fondos en su traslación á la capital de la provincia, á pesar de las órdenes que la Superioridad tenía circuladas recomendando esta precaución, y sin tener en cuenta que la columna que pernoctó en Villacarrillo podía desempeñar fácilmente este servicio, pues se dirigía á Jaén:

Considerando que aunque se prescindiera en este pleito de la acusación de complicidad formulada por el Jefe de la partida de bandoleros contra los Administradores subalternos de Rentas de Baeza y Villacarrillo D. Miguel Mota y D. Froilán Segura, siempre resulta evidente el derecho del fisco á recobrar de manos de sus agentes las cantidades robadas por incuria y negligencia de éstos, que es lo que dispone la Real Orden impugnada, que se dictó además cuando el expediente gubernativo tenía estado para resolverse este punto, de la exclusiva competencia de la Administración pública:

Considerando que no desvanece el cargo contra Segura la certificación expedida por el Jefe de la Intervención de Jaén, expresando que no aparece ninguna minuta que acredite haberse ordenado oficialmente á aquel Administrador que atendiese un giro de fondos para pago de obligaciones de guerra, con objeto de que no expusiera los valores á las contingencias del camino, pues aparte la ambigüedad de términos del referido documento, la orden de pago está contenida en la letra misma, y la observación de que corrían riesgo los fondos en el camino la hizo al Administrador el Jefe de la fuerza, quien por su instituto y comisión tenía mayor motivo para saberlo:

Considerando, por todas las razones expuestas, que la Real Orden combatida se ajusta estrictamente á la justicia y á la defensa de los intereses que están encomendados al Ministerio por el cual aparece dictada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, Don Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrate, D. Emilio Muruaga, el Marqués de Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Pallares, D. José Núñez de Prado y el Marqués de Retortillo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda in-

terpuesta á nombre de D. Froilán Segura contra la Real Orden de 12 de Noviembre de 1878, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1886.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Política

Negociado de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en París participa que conserva en depósito la cantidad de 4.079 francos, importe de la herencia de Doña Carmen Rendón, que falleció en aquella ciudad el día 24 de Abril de 1884 y era hija de D. Francisco Rendón, domiciliado en el Puerto de Santa María, y estuvo casada con Don José Media-Aldea y García, natural de Sanlúcar de Barrameda, y vecino que fué de Cádiz.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho al cobro de la expresada suma, bien por testamento ó en virtud de la declaración judicial correspondiente, acudan á deducirlo ante el referido Consulado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de San Juan de las Abadesas y la de Olot se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Gerona y Alcaldes de San Juan de las Abadesas y Olot, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 14.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de San Juan de las Abadesas á la de Olot y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1883.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de San Juan de las Abadesas y la de Olot.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de San Juan de las Abadesas á la de Olot, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencia dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos,

y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conducción deber ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Gerona.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes en el correspondiente al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 29 de Marzo de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Talavera de la Reina y Belvis de la Jara se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Toledo* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Talavera de la Reina, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los

interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Talavera de la Reina á Belvis de la Jara y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Talavera de la Reina y Belvis de la Jara, pasando por Alcaudete de la Jara, de la provincia de Toledo.

1. El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Talavera de la Reina á Belvis de la Jara toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados,

sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 99 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Toledo.

8. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario

variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 29 de Marzo de 1886.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

ESTADÍSTICA

MES DE FEBRERO DE 1886

NÚMERO 1.—Movimiento de la población penal.

	PENADOS			EXISTENCIA DE PENADOS	EN 31 DE ENERO	EN 28 DE FEBRERO	DIFERENCIA		
	Varones.	Hembras.	TOTAL				EN MÁS	EN MENOS	
Existencia en 31 de Enero.....	47.274	816	48.090						
ALTAS									
Sentenciados por vez primera.....	206	15	221	En la casa-galera de Alcalá (1).....	816	814	"	2	
Idem reincidentes.....	43	"	43	En el penal de Alcalá.....	4.039	4.037	"	2	
Desertores aprehendidos.....	1	"	1	En el id. de Alhucemas.....	84	84	"	"	
Devueltos por las Autoridades.....	5	"	5	En el id. de Baleares.....	226	222	"	4	
Reintegrados de hospitales.....	"	"	"	En el id. de Burgos.....	4.403	4.074	"	32	
Idem de manicomios.....	"	"	"	En el id. de Cartagena.....	4.995	4.980	"	15	
Por transferencia de unos á otros presidios.....	15	"	15	En el id. de Ceuta.....	2.103	2.086	"	17	
				En el id. de Chafarinas.....	436	435	"	1	
	270	15	285	En el id. de Granada.....	4.158	4.133	"	25	
BAJAS									
Reclamados por las Autoridades.....	20	"	20	En la prisión correccional de Madrid.....	509	549	40	"	
Por cumplimiento de condena.....	267	15	282	En el penal de Melilla.....	427	421	"	6	
Por indulto.....	47	1	48	En el id. de Ocaña.....	4.058	4.026	"	32	
Por salida para hospitales.....	"	"	"	En el id. de Peñón.....	93	93	"	"	
Por id. para manicomios.....	"	"	"	En el id. de Santoña.....	800	790	"	10	
Por transferencia de unos presidios á otros.....	22	"	22	En el id. de Tarragona.....	954	956	5	"	
Fallecidos.....	55	1	56	En el id. de Valencia (San Agustín).....	690	688	"	2	
				De muerte natural.....					
				Idem repentina.....					
				Idem violenta.....					
Desertores.....	2	"	2	En el id. de Valencia (San Miguel).....	4.884	4.879	"	5	
				Por suceso casual.....					
Por suicidio.....	"	"	"	En el id. de Valladolid.....	4.455	4.463	8	"	
				En el id. de Zaragoza.....	4.563	4.556	"	7	
	383	17	400		48.090	47.983	53	160	
Existencia en 28 de Febrero.....	47.469	814	47.983	Ha disminuído la población penal en.....				407	

NÚMERO 2.—Clasificación de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL
Varones...	873	4.273	3.474	2.654	2.142	1.364	951	620	446	212	114	46	17.169
Hembras..	46	160	163	99	48	37	67	49	93	29	21	2	814

NÚMERO 3.—Estado civil.

NÚMERO 4.—Religión.

	SOLTEROS	CASADOS		VIUDOS		TOTAL	Católicos.	Disidentes.	Israelitas.	De varias.	TOTAL
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.						
Varones.....	8.493	5.678	4.926	806	328	17.169	17.150	1	1	17	17.169
Hembras.....	454	188	30	445	27	814	814	.	.	.	814

NÚMERO 5.—Instrucción y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instrucción superior.	TOTAL	CULTURA			TOTAL
						Tienen educación esmerada.	Educación mediana.	Educación descuidada.	
Varones.....	7.242	1.665	7.988	274	17.169	1.064	8.783	7.322	17.169
Hembras.....	477	70	262	5	814	5	211	598	814

NÚMERO 6.—Posición social, profesiones y oficios de los penados antes de sus condenas.

	Tenían profesión científica, artística o literaria.	EMPLEADOS		Militares (del Ejército y Armada).	Eclesiásticos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES		Dedicados a las faenas agrícolas.....	Sirvientes domésticos.....	Arrieros, carreteros y cocheros.....	Chalanes y élitanos	Toreros.....	Carniceros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO			TOTAL
		Del Gobierno.	De empresas ó particulares				En oficios de fuerza.....	En oficios secundarios.....								Manteniéndose por sus familias.	Vivían de rentas propias.	Vagos.....	
Varones...	431	420	472	527	42	304	3.130	4.270	7.000	682	490	260	6	146	2.048	334	217	320	17.169
Hembras..	8	.	488	85	162	.	4	.	44	17	.	1	.	814

NÚMERO 7.—Delitos.

		Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.
Contra la seguridad exterior del Estado.	Traición.....	2	.	Contra los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.	Prevaricación.....	13	.
	Contra la paz ó la independencia del Estado.....	2	.		Infidelidad en la custodia de presos.....	3	.
	Contra el derecho de gentes.....	3	.		Idem id. de documentos.....	.	.
Contra la Constitución.....	Piratería.....	3	.	Violación de secretos.....	2	.	
	Lesas majestad.....	.	.	Desobediencia y denegación de auxilios.....	2	.	
	Contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.....	.	.	Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	5	.	
	Contra la forma de Gobierno.....	.	.	Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.....	8	.	
	Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.....	2	.	Abusos contra la honestidad.....	22	.	
Contra el orden público.....	Idem id. por funcionarios públicos.....	2	.	Cohecho.....	2	.	
	Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos..	41	.	Malversación de caudales públicos.....	34	.	
	Rebelión.....	45	.	Fraudes, exacciones ilegales.....	19	.	
	Sedición.....	60	.	Negociaciones prohibidas.....	14	.	
Falsedad.....	Atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	945	30	Contra las personas..	Parricidio.....	178	48
	Desacato, insulto, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....	178	34	Aborto.....	692	27	
	Desórdenes públicos.....	95	.	Lesiones.....	6.476	68	
	Falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.....	5	.	Homicidio.....	3	69	
	Idem de sellos ó marcas.....	6	.	Infanticidio.....	.	3	
	Idem de moneda.....	122	21	Aborto.....	4.828	30	
	Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos, y demás efectos timbrados cuya expedición está reservada al Estado.....	38	1	Duelo.....	31	12	
	Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.....	74	.	Adulterio.....	168	.	
	Idem de documentos privados.....	54	.	Violación y abusos deshonestos.....	24	.	
	Idem de cédulas de vecindad y certificados.....	22	.	Escándalos públicos.....	2	6	
Ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, falso testimonio y acusación ó denuncias falsas.....	26	4	Estupro y corrupción de menores.....	20	.		
Usurpación de funciones, calidad y título y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	3	8	Rapto.....	17	.		
Contra la salud pública.....	Infracción de leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas.....	.	.	Calumnia.....	19	.	
	Delitos contra la salud pública.....	.	.	Injurias.....	3	8	
Juegos y rifas.....	.	.	Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	6	1		
				Contra el estado civil.	Celebración de matrimonios ilegales.....	25	.
				Contra la libertad y seguridad.....	Detenciones ilegales.....	1	3
				Contra la honestidad.	Sustracción de menores.....	1	3
				Contra el honor.....	Abandono de niños.....	104	2
				Contra la propiedad..	Allanamiento de morada.....	81	1
				Imprudencia temeraria.	Amenazas y coacciones.....	4	.
				Delitos.....	Descubrimiento y violación de secretos.....	3.222	122
					Robo.....	1.429	280
					Hurto.....	5	.
					Usurpación.....	38	.
					Defraudación (Alzamientos, quiebras é insolencias públicas.....)	93	24
					Estafas y otros engaños.....	18	.
					Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.	54	.
					Abusos punibles de las casas de préstamos.....	9	2
					Incendios y otros estragos.....	63	.
					Daños.....	687	.
					Delitos contra la Ordenanza militar.....	325	2
					Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político.....	.	.
						17.169	814

NÚMERO 8.—Clasificación por penas.

	Prisión correccional	Presidio correccional	Prisión mayor.	Presidio mayor.	Reclusión temporal.	Cadena temporal.	Reclusión perpetua.	Cadena perpetua.	Prisión mayor con retención.	TOTAL	TRIBUNAL SENTENCIADOR		TOTAL
											Civil.	Militar.	
Varones.....	3.188	2.907	4.211	2.244	4.860	1.267	21	1.361	410	17.169	15.563	1.606	17.169
Hembras.....	550	.	421	.	80	.	63	.	.	814	810	4	814

NÚMERO 9.—Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

	Varones.	Hembras.
Menos de seis meses, á.....	1.449	421
De seis meses á un año, á.....	1.902	180
De un año á dos, á.....	2.885	140
De dos á cuatro, á.....	2.645	183
De cuatro á ocho, á.....	2.709	111
De ocho á doce, á.....	2.119	32
De doce á veinte, á.....	1.886	41
De veinte á treinta, á.....	409	2
De más de treinta (incluso los de penas perpetuas), á.....	1.495	64
TOTAL	17.169	814

NÚMERO 10.—Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.
Alava.....	79	13	Córdoba.....	414	3	Madrid.....	739	39	Teruel.....	421	13
Albacete.....	322	25	Coruña.....	253	24	Málaga.....	820	40	Toledo.....	569	47
Alicante.....	448	20	Cuenca.....	365	35	Murcia.....	502	22	Valencia.....	708	22
Almería.....	358	9	Gerona.....	164	9	Navarra.....	396	20	Valladolid.....	363	15
Ávila.....	227	15	Granada.....	762	30	Orense.....	243	15	Vizcaya.....	118	1
Badajoz.....	351	9	Guadalajara.....	324	22	Oviedo.....	277	36	Zamora.....	187	13
Baleares.....	158	2	Guipúzcoa.....	55	11	Palencia.....	154	13	Zaragoza.....	883	32
Barcelona.....	474	23	Huelva.....	242	5	Pontevedra.....	169	18			
Burgos.....	422	23	Huesca.....	306	16	Salamanca.....	311	29		16.991	814
Cáceres.....	373	6	Jaén.....	395	2	Santander.....	152	44			
Cádiz.....	388	14	León.....	191	13	Segovia.....	204	9	De Ultramar.....	114	2
Canarias.....	56	8	Lérida.....	246	11	Sevilla.....	593	19	Extranjero.....	64	1
Castellón.....	369	8	Logroño.....	363	13	Soria.....	197	13			
Ciudad Real.....	410	19	Lugo.....	247	23	Tarragona.....	324	13		17.169	814

	Varones.	Hembras.
Son naturales de capital de provincias.....	2.820	424
Idem de pueblos rurales.....	14.349	690
TOTAL	17.169	814

NÚMERO 11.—Ocupación de los penados en el mes.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos del establecimiento.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACIÓN				TOTAL
	Cabos de vara.	Escritientes	Ordenanzas.	Enfermeros y practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados.	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	1.475	315	218	210	4.879	4.527	3.173	233	1.641	64	1.365	612	1.068	689	17.169
Hembras.....	35	"	"	29	290	"	"	"	"	"	307	41	78	34	814

NÚMERO 12.—Escuelas.

Penados que han asistido.....	Varones.....	2.820
	Hembras.....	"
Libros que se les ha dado en lectura.....		1.554

NÚMERO 13.—Condición moral de los penados.

	Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.	TOTAL
Varones.....	15.699	1.190	209	71	17.169
Hembras.....	766	48	"	"	814

NÚMERO 14.—Infracciones cometidas por los penados durante el mes.

INFRACCIONES	NUMERO de infracciones.		NOTA	Varones.	Hembras.	CASTIGOS que se les han impuesto.	Varones.	Hembras.																																																
	Varones.	Hembras.																																																						
Contra los Jefes.....	"	"	Estas 28 infracciones han sido cometidas por 28 penados, en esta forma:	28	"	Reprensión, á.....	"	"																																																
Contra los Furrioles, Capataces y cabos.....	"	"							Una sola infracción.....	26	"	Calabozo ó régimen ordinario, á.....	19	"																																										
Rebelión y motin.....	"	"													Dos infracciones.....	2	"	Calabozo á pan y agua, á.....	"	"																																				
Amenazas á sus compañeros.....	1	"																			Tres infracciones.....	"	"	Dormir en el suelo, á.....	"	"																														
Riñas y golpes.....	8	"																									Cuatro infracciones.....	"	"	Privación de alimentos, á.....	"	"																								
Negligencia en el trabajo.....	1	"																															Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	6	"	Servicio de limpieza, de agua, etc., á.....	1	"																		
Poseción de armas ú objetos prohibidos.....	3	"																																					Tentativa de evasión.....	6	"	Trabajos penosos, á.....	4	"												
Juegos prohibidos.....	6	"																																											Atentado contra la moral.....	"	"	Aplicación de cadenas ó hierros, á.....	8	"						
Embriaguez.....	2	"																																																	Faltas de aseo.....	"	"	Castigos corporales, á.....	"	"
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	"	"																																																						
Tentativa de evasión.....	6	"	TOTALES.....	28	"	Otros castigos, á.....	"	"																																																
Atentado contra la moral.....	"	"							28	"	"	28	"	"																																										
Faltas de aseo.....	"	"													28	"	"	28	"	"																																				
Otras infracciones.....	1	"																			28	"	"	28	"	"																														

NÚMERO 15.—Enfermería.

	Existencia del mes anterior.	ENTRADAS						SALIDAS			QUEDAN							
		Por enfermedad común.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	Por heridas ó contusiones.	Por enajenación mental.	TOTAL	Restablecidos.	Fallecidos.	TOTAL	De enfermedad común.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	De heridas ó contusiones.	De enajenación mental.	TOTAL
Varones....	440	325	77	2	1	6	1	852	370	55	425	272	141	2	4	6	2	427
Hembras...	31	7	3	"	"	"	"	41	7	1	8	29	4	"	"	"	"	33
TOTAL	471	332	80	2	1	6	1	893	377	56	433	301	145	2	4	6	2	460

NÚMERO 16.—Clasificación de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

	VARONES	HEMBRAS	
Extinguen primera pena.....	13.822	739	
Son reincidentes.....	De una.....	2.631	66
	De dos.....	507	4
	De más.....	209	5
De éstos tienen nota de desertores.....	17.169	814	
	216	2	

Madrid 4.º de Abril de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Carlos Leonor y Menéndez, Fiscal especial nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de Madrid.

Hago saber que me hallo instruyendo expediente en juicio contradictorio sobre el ingreso en la Orden civil de Beneficencia de los Profesores de Medicina D. Tomás Pardo y del Río y D. Cesáreo Pérez Martín, con motivo de los servicios especiales extraordinarios y humanitarios prestados como tales en el Hospital establecido durante la epidemia colérica en el barrio de Valchermoso de esta Corte el año próximo pasado de 1885, y en cumplimiento á lo dispuesto por el reglamento de la referida Orden, por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que acerca de los servicios enunciados tengan que deponer en pro ó en contra de los mismos, abriendo al efecto un plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que el presente edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, para que puedan presentarse en esta Fiscalía, que se halla constituida en las oficinas del Gobierno de la provincia, sitas en la calle Mayor, núm. 115.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Dado en Madrid á 3 de Abril de 1886.—El Fiscal, Carlos Leonor.—Por su mandado, el Secretario, Manuel Cebrián. 3718—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Comisión especial de efectistas de Sisas.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de la misma, la quema de los títulos de la Deuda de Sisas de esta villa, que han sido amortizados en las subastas verificadas en 22 de Enero de 1885 y 27 de Febrero de 1886, tendrá lugar el viernes 9 del actual, á las tres de su tarde, en el patio pequeño de la primera Casa Consistorial.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y del público para su inteligencia.

Madrid 5 de Abril de 1886.—Por ausencia del Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, el primer Teniente, Eduardo Romero Paz.

Ayuntamiento constitucional de Avila.

No habiéndose presentado ni podido ser citado, por ignorarse su paradero, el mozo Julián Blazquez y Blazquez, alias Taraso, natural de esta ciudad, hijo de Toribio y Leonarda, ya difuntos, alistado para el próximo reemplazo del Ejército, se le cita, llama y emplaza para que comparezca dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha en que el presente aparezca inserte en la GACETA DE MADRID, en el Ayuntamiento de mi presidencia á exponer las exenciones y excepciones de que se crea asistido; en la inteligencia que de no hacerlo será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado Julián.

Avila 26 de Marzo de 1886.—Manuel Ortega.

Señas de dicho mozo.

Estatura regular, color moreno, con una cicatriz en el lagrimal del ojo izquierdo. 3715—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario general eclesiástico de Madrid, se cita y llama á Leonardo Gómez de León, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal eclesiástico y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo Leandro Gómez y Alcega, necesita para contraer matrimonio con Trifona Trujillo y Nieto; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 31 de Marzo de 1886.—Cirilo Brea y Egoa. 3714—M

Juzgados militares.

ALMERÍA

D. Eladio Pedrosa Pacheco, Teniente, Ayudante y Fiscal del batallón depósito de Almería.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta Joaquín Puja-

zón Rodríguez del reemplazo de 1884 por el cupo de Almería, con el núm. 248, por su falta de presentación en la Caja de reclutas para su destino á activo.

En virtud de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se persone en el cuartel de Infantería de esta plaza á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Almería 19 de Marzo de 1886.—Eladio Pedrosa. 3689—M

BILBAO

D. Román Gráu San Millán, Teniente, Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Bilbao, y Fiscal en la causa que se instruye á tres súbditos ingleses, presuntos autores de agresión á fuerza armada del cuerpo.

Habiéndose ausentado del lugar que tenía señalado en Aspe, punto enclavado en la ría de Bilbao, el súbdito inglés marinero del vapor de esta Nación denominado Eustace Guillermo Couna, al cual me hallo sumariando en unión de otros dos compañeros por agresión é insulto á fuerza armada del cuerpo en dicho punto en la tarde del 24 de Enero último, é ignorándose su paradero;

En uso de las facultades conferidas á los Oficiales del Ejército por la Ordenanza, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo Couna para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de Carabineros de esta villa á dar sus descargos, y de no efectuarlo así se le originarán los perjuicios á que haya lugar y previstos en las leyes.

Bilbao 29 de Marzo de 1886.—Román Gráu. 3690—M

BURGOS

D. Luis Fernández Castañón y Díaz, Teniente, Fiscal del primer batallón del primer regimiento de zapadores minadores.

No habiéndose incorporado á banderas, según se le ordenó por conducto del Sr. Coronel, Jefe de la zona militar de San Sebastián, el soldado de este batallón que se encontraba con licencia ilimitada en el Valle de Oyarzun, Miguel Bengoechea Beobide, hijo de José y de Amalia, natural de Oyarzun, provincia de Guipúzcoa, á quien estoy sumariando por el delito de desertación;

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al soldado Miguel Bengoechea Beobide para que en el plazo de 10 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en los Boletines oficiales, se presente á dar sus descargos en el cuartel de esta ciudad; y de no verificarlo se seguirá la causa y juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Guipúzcoa, y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Burgos á 23 de Marzo de 1886.—Luis Fernández Castañón y Díaz. 3691—M

HABANA

D. Manuel Durillo Garcia, Capitán de infantería y primer Ayudante accidentalmente de esta plaza, Fiscal del expediente de inventario del Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo á la hermana ó personas que se consideren con derecho á percibir los bienes y efectos dejados á su fallecimiento por el Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara, que comparecerán ante la Autoridad, que conozca de este llamamiento, para que á la brevedad posible dé oportuno conocimiento en bien de la más pronta justicia.

Y para su inserción por 30 días en la GACETA DE MADRID, expido el presente en la Habana á 22 de Febrero de 1886.—Manuel Durillo. 354—P—27

Juzgados de primera instancia.

BARBASTRO

En virtud de lo acordado en 23 de Marzo último por S. E. la Audiencia territorial de Zaragoza en los autos de tercera de mejor derecho, promovidos por D. Ricardo Ulibarri de Vigo en el expediente ejecutivo instado por D. Casimiro Juséu, vecino de Madrid, contra D. Ramon Acha Uraín, de domicilio ignorado, se cita á este Sr. Acha para que comparezca ante

dicha Excmo. Audiencia dentro de 15 días, á contar desde el siguiente del en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á absolver las posiciones que contenga el pliego cerrado presentado al efecto por parte del Sr. Ulibarri; con prevención de que si no comparece al día siguiente hábil de finar el aludido plazo, á las doce de su mañana, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Barbastro 2 de Abril de 1886.—Joaquín Salcedo y Pallés.

X—4393

BURGOS

D. Celestino de los Ríos y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente edicto hago saber que declarado en concurso voluntario de acreedores D. Felipe Abad y Valle, vecino y del comercio de esta ciudad, se previene que nadie haga pagos al concursado, bajo la pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo verificarlo al depositario administrador ó á los síndicos, nombrados que sean; así bien se cita á los acreedores del mismo para que se presenten dentro de 30 días en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID; y se convoca á los acreedores á junta general para el nombramiento de síndicos, la que tendrá lugar el día 30 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia; parando á los que no comparecieren el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos á 30 de Marzo de 1886.—Celestino de los Ríos y Córdoba.—Por mandado de S. S., Nicolás López. 357—P

MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que por providencia de 26 del actual, dictada en el juicio universal de quiebra de la testamentaria de D. Fernando Pellejo Gutiérrez, vecino que fué de esta Corte, se ha señalado el día 19 de Abril próximo, y hora de las tres de la tarde, para que en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, tenga lugar la primera junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos.

En su virtud se cita por medio del presente á todos los que puedan ser acreedores de esta quiebra, previniéndoles que deberán practicar antes de dicho día cerca del comisario D. Ricardo Seguer, que habita calle de la Groda, núm. 22, la gestión que determina el art. 1.064 del Código de Comercio, y que los documentos que se presenten han de probar créditos líquidos contra el deudor, sin cuyo requisito no serán admitidos para el acto de dicha junta.

Dado en Madrid á 27 de Marzo de 1886.—Mariano Fonseca.—El actuario, Juan Martos. X—4392

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Durango á Zumárraga.

Situación del 31 de Diciembre de 1885.

	Ptas.	Cénts.
ACTIVO		
Caja.....	260.833	22
Acciones en cartera.....	660.000	
Dividendos de acciones por travesías.....	105.000	
Tercer dividendo.....	8.900	
Acciones.....	636.000	
Gastos de establecimiento.....	492.422	91
Varias cuentas deudoras.....	239.332	44
	2.422.558	27
PASIVO		
Capital.....	2.250.000	
Intereses.....	7.490	80
Varias cuentas acreedoras.....	165.367	47
	2.422.558	27

Bilbao ut supra.—El Contador general, I. de Bringas.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administración, Francisco N. de Igartúa.

Aprobado este balance en junta general de accionistas celebrada el 29 de Marzo de 1886.—El Secretario, E. Santos Manso.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administración, Francisco N. de Igartúa. X—4394

Dirección del Canal de Isabel II.

Habiéndose extraviado la certificación núm. 139 del libro 2.º, expedida por el suprimido Consejo de administración de este Canal en 3 de Junio de 1856 á nombre de D. Vicente de Pereda y Baranda, importante 32 hectolitros (un real fontanero), se replica á la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto segundo; pues pasados 40 días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia. Madrid 2 de Abril de 1886.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—4394

Compañía anónima de Productos químicos.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Ptas. Cént. for various assets and liabilities.

Barcelona 31 de Diciembre de 1885.—El Tenedor de libros, José Farrás.—El Administrador, L. Marquina. X—4390

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Barcelona, Cuenca, Murcia, Segovia, Sevilla y Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Abril de 1886, comparada con la del día anterior.

Table showing 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS' with columns for 'Día 3.' and 'Día 5.' listing various bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns 'BAÑO' and 'BENEFICIO' listing exchange rates for various cities like Alcabate, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for 'PARIS 3 DE ABRIL' with columns for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'50. Idem, á ocho días vista, dins., 46'30 d. París, á ocho días vista, frs., 4'855-85 d

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Abril de 1886.

Table with columns 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las siete, el día 5 de Abril de 1886.

Table with columns 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centígrados', 'Dirección del viento', 'Fuera del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'. Lists various cities and their weather conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías.

- List of prices for various goods: Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 177.—Carneros, 24.—Corderos, 682.—Terneras, 87.—Total, 970.

Su peso en kilogramos..... 47.218

Precio á los tabajeros.

Vaca, de 1'35 á 1'41 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'61 á 1'64 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns 'Puntos de recaudación' and 'Ptas. Cént.' listing revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

TOTAL..... 33.996'40

Madrid 5 de Abril de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 70 y 71 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—La Real Academia de Jurisprudencia celebra sesión teórica pública á las nueve en punto de la noche de hoy. Se dará lectura de los dictámenes de las comisiones encargadas de informar acerca del mérito de las obras de los Sres. D. Alejo García Moreno y D. Agustín Puebla, y después de que la Academia los apruebe continuará la discusión de la Memoria del Sr. Miquel, haciendo uso de la palabra los Sres. D. Manuel Courote y D. Clemente Domingo y Mambrilla.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Septiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Celestino, Papa y confesor; San Diógenes, mártir, y Santa Gala. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastián.

ESPECTACULOS

- List of theater performances: TEATRO REAL.—No hay funcion. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La Pasión y Muerte de Jesus. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 21 de abono.—Turno 1.º impar.—El duchino. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º impar.—Los inconvenientes.—La nuera.—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La sevillana.—El testamento y la clave.—El viaje al Suizo. TEATRO DE ESPAÑA.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 3.º impar.—Coro de señoras.—Los estanqueros aéreos.—Torear por lo fino.—Pasar la raya. TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º impar.—Don Luis Mejía.—Trinidad.—Vivir para ver.—Viceversa. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—El caballo de cartón. A las diez.—Rigoletto.